



21 de enero de 2025

Señores
Concejo Municipal
Municipalidad de Heredia

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo. El artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno, establece como una de las funciones de la Auditoría Interna el asesorar en materia de su competencia al Jerarca del cual depende, o bien, por normativa de Control Interno, a algún otro funcionario que por la naturaleza de sus funciones se considere pertinente y oportuno asesorar en lo correspondiente.

La Secretaría Municipal mediante oficio SCM-1409-2024 del 16 octubre del 2024, remite a la Auditoría Interna el siguiente acuerdo del Concejo Municipal tomado en la sesión 040-2024, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón Central de Heredia, el lunes 14 de octubre del 2024:

“ACUERDO 39:

ANALIZADO EL PUNTO 2 DEL INFORME N° 008-2024 AD 2024-2028 DE LA COMISIÓN DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD; SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: ACOGER LA SOLICITUD ENVIADA POR EL SEÑOR ALBERTO CABEZAS VILLALOBOS – PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO ACCESIBLE SIN FRONTERAS Y REMITIR ESTA SOLICITUD A LA AUDITORÍA INTERNA Y QUE NOS ENVÍEN UN INFORME AL RESPECTO. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.”

La solicitud que realiza el Lic. Alberto Cabezas Villalobos a la Comisión de Accesibilidad y Discapacidad y que es aprobada por el Concejo Municipal, es la siguiente: “**... que se remita a la Auditoría Municipal la tarea de investigar si la administración municipal está cumpliendo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 7600.** (el resaltado y subrayado es nuestro)

Sobre el particular, el artículo No. 13 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, No. 7600 del 02 de mayo de 1996, indica:

*“Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas **por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.**”* (el resaltado y el subrayado es nuestro)

La literalidad del precepto anterior deja ver sin duda alguna que las Municipalidades no tienen esa función como actividad principal.

La Procuraduría General de la República (Opinión del 12 de enero, 2011- OJ-001-2011) tuvo oportunidad de referirse a la lectura correcta que debe darse a este artículo, en una consulta que le hiciera la Asamblea Legislativa:

(...)

*“Ciertamente, se establece una obligación de consultar. Una obligación que pesa sobre las “instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad”. Se sigue de lo expuesto **que no toda Administración Pública está obligada a consultar.** Lo estará en el tanto en que tenga competencia planificadora, ejecutora o de evaluación de servicios relacionados con discapacitados. Recordemos que la actividad planificadora si bien puede estar relacionada con la dirección política, se diferencia claramente de la potestad de decisión propia del Parlamento y, particularmente, de la potestad legislativa. En ese sentido, la Asamblea no es un órgano de planificación, ejecución y evaluación de servicios para discapacitados. Por consiguiente, el artículo 13 no la comprende.”*

Entre las administraciones que realizan tienen dentro de sus competencias la planificación, ejecución y evaluación de los servicios y acciones en el tema de discapacidad, podemos citar como ejemplo al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Así, el Consejo es el organismo rector en esta materia, lo que lo convierte en una de las instituciones obligadas a dar audiencia a las organizaciones de personas con discapacidad. En efecto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, este organismo es el encargado de orientar la política general en materia de rehabilitación y Educación Especial, en coordinación con los Ministerios de Salubridad Pública, Educación Pública,

Trabajo y Seguridad Social, así como la planificación, promoción, organización, creación y supervisión de programas y servicios de rehabilitación y educación especial para personas física o mentalmente disminuidas, en todos los sectores del país.”

(...)

Como se desprende de lo expuesto, la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 7600 está dirigida a un grupo específico de órganos e instituciones que tienen dentro de sus competencias primarias, la atención de personas con discapacidad, así como la fiscalización de las entidades y organismos tanto públicos como privados en relación con la incorporación de la perspectiva de género.

(...).

De la relación de las normas anteriores, se desprende que las otras entidades públicas que no tengan dentro de su competencia elaborar las políticas, planes y fiscalización en materia discapacidad e inclusión, no están obligadas a consultar preceptivamente a las organizaciones de personas con discapacidad.”

A lo que sí están obligadas las Municipalidades, es que se incluya en los planes y políticas generales en sus territorios, la perspectiva de discapacidad y para ello el artículo 9 de la Ley 7600 como los artículos 13 inciso h) y 49 párrafo segundo del Código Municipal, señalan obligaciones a las corporaciones municipales a efectos de que sea incorporada la perspectiva de discapacidad en sus planes y proyectos, para lo cual se crea una comisión permanente de discapacidad, que constituirá un foro de discusión que permita incorporar esta perspectiva y evaluar el nivel de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 7600. (...).”

(El resaltado y subrayado es nuestro)

Siendo así, lo manifestado por la Procuraduría General de la República resulta acertado por cuanto el texto de la norma es claro al referirse que la atención del artículo No.13 de la Ley 7600 corresponde a instituciones con competencia en la materia a nivel nacional.

En el caso de las Municipalidades, su ámbito de competencia es estrictamente local, tal y como lo establece el artículo 169 de la Constitución Política¹. En este contexto y para lo que corresponde a la Municipalidad de Heredia, la perspectiva de discapacidad establecida en la Ley 7600, está debidamente incorporada en los planes estratégicos y operativos institucionales, además de haberse conformado la Comisión Municipal de Accesibilidad (COMAD) con el fin de que esta cumpla con los deberes que impone el Código Municipal² y el Reglamento que debe dictar el Concejo Municipal en cuanto a la coordinación y vigilancia en el cumplimiento de la Ley 7600.

Por lo tanto, respecto de la solicitud de que la Auditoría Municipal investigue si la administración municipal está cumpliendo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 7600, **lo que corresponde señalar es que esta Administración no tiene competencias asignadas a partir de lo dispuesto en dicho precepto legal.**

Cordialmente,

Licda. Grettel Lilliana Fernández Meza
Auditora Interna

C Expediente Asesoría Nro. AIM-AS-06-2024
Consecutivo

¹ "ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley."

² ² Código Municipal. Artículo 13, inciso h: Nombrar directamente y por mayoría absoluta a los miembros de la Comisión Municipal de Accesibilidad (COMAD) quienes podrán ser removidos por el concejo, por justa causa. La COMAD será la encargada de velar por que en el cantón se cumpla la Ley N.º 7600, Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996; para cumplir su cometido trabajará en coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) y funcionará al amparo de este Código y del reglamento que deberá dictarle el concejo municipal, ante el cual la COMAD deberá rendir cuentas. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º de la ley N° 8822 del 29 de abril de 2010)"